

LA PROTECCIÓN DEL DERECHO EN CONTRA DE LA TORTURA Y LA AUTOINCRIMINACIÓN EN MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS

Nauhcatzin Tonatiuh BRAVO AGUILAR

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes históricos del derecho en contra de la tortura y la autoincriminación en México y los Estados Unidos*. III. *Tortura y autoincriminación en las Constituciones de México y Estados Unidos*. IV. *Conclusión*. V. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

México y los Estados Unidos tienen instituciones y estructuras legales similares no por simple coincidencia. La influencia que la Unión Norteamericana tuvo no sólo en México sino en la mayor parte de los países de América Latina a partir de que éstos ganaron su independencia es bien sabida. El derecho en contra de la autoincriminación no es la excepción dentro de este esquema. Tanto el sistema legal mexicano como el norteamericano han procurado salvaguardar esta garantía a lo largo de sus historias. Disposiciones constitucionales, jurisprudencias y leyes han enmarcado el esfuerzo por proteger uno de los derechos que son considerados como esenciales dentro del procedimiento penal, pero que al mismo tiempo son sumamente difíciles de proteger.

En la Constitución mexicana, el derecho en contra de la tortura y la autoincriminación se desprende de lo que versa el artículo 20, fracciones II y IX; y en la norteamericana, la Quinta En-

mienda sirve de base para el mismo. El presente ensayo, es un modesto estudio comparativo con relación a este derecho y cubre de manera general aspectos importantes de su protección en México y Estados Unidos.

El carácter no exhaustivo del presente no niega en sí el propósito de hacer del mismo un buen punto de referencia en esta materia. Por otra parte, es pertinente aclarar que no es la intención del autor hacer un estudio valorativo de las instituciones y garantías que aquí se comentan, ni tampoco ahondar sobre los actores y causas de la tortura y la autoincriminación en estos países actualmente. El presente es estrictamente un estudio comparativo y descriptivo del derecho en contra de la tortura y la autoincriminación, mismo que podría servir de base para un trabajo más comprensivo sobre este tema y con relación a estos países.

La primera sección de este estudio comprende antecedentes históricos de este derecho en ambos países. La segunda sección describe brevemente la incorporación de este derecho en las constituciones de ambas naciones y habla un tanto sobre su evolución así como del estado que guarda actualmente. Finalmente, se vierten conclusiones.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO EN CONTRA DE LA TORTURA Y LA AUTOINCRIMINACIÓN EN MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS

1. *México*

En ambos países, las causas que dan lugar al establecimiento del derecho en contra de la autoincriminación se encuentran en Europa, y en particular, en las prácticas inquisitoriales que establecen los reinos en ambos países para establecer una ortodoxia religiosa. En el caso de México, las prácticas inquisitorias son trasladadas de España, mismas que en el reinado de Isabel y Fernando cobran particular auge como resultado de la implantación

en Castilla de la nueva Inquisición de España, que se convirtió en el tribunal más eficaz y poderoso del reino.¹

Una vez establecida en México, la Santa Inquisición se encargó de perseguir a los herejes con la misma “efectividad” con que ésta lo hacía en su país de origen. Los Tribunales de la Inquisición se instauran en México en 1571 por la real cédula del rey Felipe II, la cual previene a los ministros encargados de establecer dichos tribunales de no proceder en contra de los naturales, sino sólo en contra de “cristianos viejos y sus descendientes y las otras personas contra quien en estos reinos de España se suele proceder”.²

Se solía proceder contra aquellos que por sospecha, rumores, delación o *diffamatio* dieran lugar a que se iniciara el procedimiento en su contra, dentro del cual, una vez que así lo encontraba justificado el fiscal, se procedía a la detención del sospechoso, quien no era enterado de la acusación que pesaba en su contra, ni de las personas que podían haberlo señalado, ni de la evidencia que lo incriminaba, si es que existía alguna.

Las imputaciones podían variar: herejía, hechicería, adulterio, fornicación, encubrimiento de herejes, etcétera; la obligación del tribunal era investigarlas, extraer confesiones y salvar almas. Para estos efectos se detenía al acusado y se le interrogaba para que revelara la razón de su arresto. Aunque al mismo se le permitía contar con defensor, en práctica esto no era muy factible, ya que al mismo defensor se le podía perseguir por proteger al inculgado e identificarse por esto con sus prácticas no cristianas.

Así era pues que el acusado tenía que emprender su defensa en medio de un proceso obscuro e incriminatorio, en el que sin conocer acusadores ni motivo de la detención tenía que contestar preguntas que no sólo podían incriminarlo aún más en las acusa-

1 Barreda Solórzano, Luis de la, *La lid contra la tortura*, México, Cal y Arena, 1995, p. 52. Ver también generalmente, Roth, Cecil, *A History of the Marranos*, Harper Torchbook, 1966. Una parte importante de esta sección se sustenta en estas obras.

2 Gojman Goldberg, Alicia, “El auto de fe en el proceso inquisitorial”, *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1986)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, t. I, pp. 399 y 400.

ciones que ya pesaban en su contra, sino que también podía dar pautas con sus respuestas a otros motivos para que se le persiguiera. La posición desventajosa del acusado se acentuaba aún más con la confiscación que generalmente se hacía de sus bienes, lo que lo situaba en la pobreza absoluta aun cuando se librara de la inquisición.³

Sin embargo, esto era tan sólo el preludio a la tortura y obtención final de la confesión, que se daba cuando el inquisidor, el obispo y los letrados en derecho (si es que había) determinaban en la consulta de fe que:

- a) El acusado era incongruente en sus declaraciones y la incongruencia no se explicaba por estupidez o flaqueza de memoria.
- b) El acusado hacía tan sólo una confesión parcial.
- c) El acusado, si bien reconocía su mala acción, negaba su intención herética.
- d) La evidencia con la que se contaba era defectuosa.⁴

Los métodos de tortura más comunes eran los de la *garrucha* y *del agua*, que se ejecutaban por igual a jóvenes y ancianos; la inquisición se eximía de culpa en caso de que el torturado muriera, argumentando que si esto sucedía era por la negativa del mismo a confesar la verdad voluntariamente.

La preparación del acusado a torturar era compulsiva desde el primer momento. El acusado era de hecho torturado psicológicamente desde el momento mismo en el que se le requería a confesar sus culpas ante un ejecutor encapuchado, advirtiéndole del dolor que sufriría a manos de éste de no hacerlo. Si no lo hacía, se le desnudaba y nuevamente se le presionaba para que confesara; ésta era la última oportunidad que tenía para salvarse del dolor, ya que a su segunda negativa seguía la tortura física. Las confesiones hechas bajo tortura debían ser ratificadas veinticuatro horas más tarde sin presión alguna (lo que es relativo, ya que

3 *Ibidem*, p. 401.

4 Barreda Solórzano, Luis de la, *op. cit.*, nota 1, p. 54.

aunque no existiera tortura física en ese momento, es evidente que la coacción psicológica de los momentos vividos apenas un día antes disuadirían a cualquiera a no contradecir su confesión ante el miedo de enfrentar nuevos suplicios).

El acto que cerraba este proceso era el auto de fe, que consistía en la exhibición pública del condenado en una celebración de fe, esto es, en la asistencia del pueblo creyente al acto en el cual al condenado se le decretaba la pena impuesta por la inquisición. Dicho acto podía ser también privado en casos no muy relevantes. Las penas podían consistir en azotes, destierro, reconciliación, encarcelamiento, hoguera u otros.

Uno de los actos de fe más importantes en la Nueva España fue el que se dio en 1596, fecha en la que sesenta y ocho reos fueron exhibidos. Dichos actos tenían como objetivos dar un escarmiento al pueblo asistente y, al mismo tiempo, “alentarlos y fortalecerlos en su fe,” ya que todos los asistentes, por el sólo hecho de presenciar la ceremonia, ganaban cuarenta días de indulgencia.

Por último, cabe señalar que los tribunales de la Inquisición no eran tribunales ordinarios y que sus métodos para extraer confesiones, verdaderas o no, descansaban en la premisa del dolor y el miedo, ejercidos a través de la incomunicación, el chantaje religioso, la coerción y la tortura. En términos generales nadie tenía la oportunidad de defenderse ante un sistema en el que se enfrentaban interrogatorios sin conocer la acusación y al acusador, en el que sólo se aceptaban pruebas en contra, en el que se torturaba, y en el que el defensor podía ser perseguido por defender al acusado.

2. *Estados Unidos*

El antecedente del derecho a no autoincriminarse que actualmente existe en este país surge en Inglaterra, primordialmente como un medio para protegerse, en la medida de lo posible, en contra de la persecución religiosa que se da especialmente durante los reinados de Elizabeth I y los Stuart, quienes intentaron es-

tablecer sus costumbres y creencias religiosas y perseguir a aquellos que no las compartían.

La máxima *nemo tenetur seipsum prodere*, que significa que nadie está obligado a informar en contra de sí mismo, era invocada como defensa en contra del requerimiento de tomar juramento para responder con la verdad a un interrogatorio destinado a extraer respuestas potencialmente inculporatorias. Uno de estos juramentos u *oaths* para contestar con la verdad era el *oath ex officio*, que requería al individuo contestar bajo juramento de decir verdad cualquier pregunta que se le hiciera.

Una de las características de este juramento era que, para administrarse, no era necesario enterar a quien lo tomara sobre la acusación que en su contra pesaba, por consiguiente, quien tomara el juramento, desconocía en lo absoluto sobre de lo que versaría el interrogatorio y por lo tanto, el interrogatorio podía ser tan insidioso y tan amplio como para obtener alguna declaración que resultara inculporatoria, aun cuando ésta no tuviera algo que ver con la causa principal que había dado lugar al interrogatorio.

La máxima *nemo tenetur seipsum prodere* tenía implicaciones y fundamentaciones religiosas ya que descansaba sobre dos dogmas religiosos de la teología medieval cristiana: uno era que la comisión de un crimen no nulificaba el derecho natural del individuo para preservarse a sí mismo; y el segundo era que jurar en vano o mentir bajo juramento de decir verdad era un pecado mortal.⁵

Por otra parte, aunque el juramento *ex officio* era un arma utilizada por las cortes eclesiásticas para descubrir herejes, no podemos dejar de lado que la persecución religiosa adquirió tintes políticos cuando estos dos esquemas se fusionaron bajo la corona de la reina Elizabeth I, quien decretó que devoción a la religión prees-

5 Penney, Steven, "Theories of confession admissibility: a historical view", *American Journal of Crimininal Law*, The University of Texas School of Law, núm. 25, primavera de 1998, pp. 309, 315, 316. Ver también, Levy, Leonard, *Origins of the Fifth Amendment: The right against self-incrimination*, s.e., 1968, pp. 8-47. El contenido del resto de esta sección se fundamenta primordialmente en estos textos, así como en el que aparece en el siguiente pie de página.

tablecida era una obligación patriótica, restringiendo la libertad de expresión, vista como un peligro para la unidad del reino.⁶

El juramento *ex officio* era empleado también por las cortes llamadas *Star Chamber* y *High Commission*, principalmente por la segunda, ya que ésta fue creada para lidiar con asuntos eclesiásticos y mantener la ortodoxia religiosa, así como la supremacía eclesiástica de la corona. Los métodos empleados por esta corte, obviamente inquisitorios, eran utilizados bajo la más mínima sospecha de herejía, misma que podía surgir por simples rumores.

Quienes tenían que enfrentarse a la corte de *High Commission* y, por supuesto, al juramento *ex officio*, también tenían que encarar un dilema religioso que se comprende mejor si uno se sitúa en esas circunstancias. En primer lugar, no había una verdadera opción entre tomar o no el juramento, ya que si no se juraba no quedaba más que resignarse a pasar el resto de sus días en un calabozo.

Una vez que se juraba, lo que proseguía era responder o no a los cuestionamientos, esto sin perder de vista que si se contestaba con la verdad significaba por lo general autoincriminarse y morir. Sin embargo, tenemos que recordar que, bajo la máxima *nemo tenetur seipsum prodere*, el individuo tenía la obligación de preservarse a sí mismo de acuerdo al derecho natural esencialmente de origen religioso, mismo que, en sentido estricto, obligaba al individuo a no confesar en contra de sí mismo si no se quería transgredir esa máxima. Entonces, si se juraba contestar con la verdad bajo pena de que de no hacerlo se cometía un pecado mortal, al contestar de tal manera y autoincriminarse, se tenía que transgredir otro mandato con bases igualmente religiosas, esto es, la máxima *nemo tenetur seipsum prodere*.

Ahora bien, si se juraba y se callaba ante los cuestionamientos significaba igualmente culpa, ya que el silencio era siempre

6 Benner, Laurence A., "Requiem for Miranda: The Rehnquist Court's Voluntariness doctrine in historical perspective", *Washington University Law Quarterly*, núm. 67, 1998, pp. 59, 74. Esto fue establecido en el *Act of Supremacy*, decretado en 1558, primer año del reinado de Elizabeth I.

utilizado como evidencia en contra. Por otra parte, si se decidía mentir después de jurar, es decir, si se juraba en vano, se cometía perjurio, un pecado mortal que no debería siquiera considerarse como opción para un hombre de fe de aquellos tiempos. La solución en todo caso era aceptar el castigo terrenal por la fe profesada a cambio de la recompensa divina, o sufrir el castigo eterno por violar las leyes sagradas.

El juramento *ex officio* provocó con el tiempo que el rechazo por tomar dicho *oath* se centrara en algo más que el deseo por tener el derecho a notificación justa y debida justificación de la imputación. Ante la potencial, y sin duda espeluznante, posibilidad de degollarse a sí mismo con su propia lengua al tomar el juramento, la atención se dirigió especialmente al carácter compulsivo del mismo.

Aunque la tendencia histórica a sido la de señalar la abolición de las cortes especiales, *Star Chamber* y *High Commission*, así como la prohibición del juramento *ex officio* por el Parlamento Inglés en 1640, como el momento en el que el privilegio en contra de la autoincriminación cobró fuerza y su uso se generalizó en la ley inglesa, lo cierto es que su invocación sufría de ineffectividad dado a las circunstancias propias de la época.

Las cortes eclesiásticas así como las cortes de *common law* no aceptaron la invocación de este privilegio como un límite real a sus facultades inmediatamente después de que las cortes especiales desaparecieron. A pesar de lo que diferentes autores sostienen,⁷ aún después de la abolición de las cortes especiales, las personas envueltas en un proceso criminal eran por lo general recluidas, tenían un limitado derecho a llamar a testigos, eran impedidos de tener consejo legal, no se les proporcionaba información sobre la acusación que pesaba en su contra, y además, su silencio seguía siendo tomado como evidencia en su contra.

Este sistema era considerado como el necesario para obtener la verdad dentro del procedimiento criminal, y por lo mismo,

7 *Ibidem*, p. 79. Levy, Leonard, *op. cit.*, nota 5, p. 325.

quienes eran inocentes deberían limpiar sus culpas ellos mismos, y los que no, se pondrían en el patíbulo por su propio dicho. Por lo anterior, apearse a un supuesto privilegio a no autoincriminarse era en sí mismo inculminatorio. Esta postura antagonista en cuanto a la efectividad del privilegio era igual durante el proceso como en la etapa previa a éste, y tanto en Inglaterra como en sus colonias de norteamérica.

La existencia y efectividad del privilegio en contra de la autoincriminación es difícil de trazar durante la época colonial de Estados Unidos, y por otro lado no sería difícil encontrar variaciones substanciales en el grado de protección que dicho privilegio ofrecía entre una colonia y otra en virtud de las diferencias político-religiosas que se podían encontrar de una colonia a otra.

De hecho, no es necesario mirar a diferentes colonias para encontrar diferencias en la aplicación de esta prerrogativa. En Massachusetts, en donde, por ejemplo, se da por primera vez la aplicación del privilegio en contra de la autoincriminación en las colonias inglesas, los casos de John Wheelwright, Anne Hutchinson, y el enjuiciamiento de la Brujas de Salem muestran que el privilegio en sí no fue invocado en los dos primeros casos, y que en el tercer supuesto, a las acusadas de brujería en Salem en 1692 de nada les valió negarse a confesar y fueron finalmente ejecutadas aun cuando dicho privilegio ya había sido incorporado formalmente en una ley de esta colonia.⁸

8 Benner, Laurence A., *op. cit.*, nota 6, pp. 85 y 86. En 1637 el reverendo John Wheelwright fue requerido por la legislatura de la colonia a responder en una sesión privada por sus sermones religiosos considerados como actos de herejía. Al mismo tiempo que el reverendo se negó a contestar, sus seguidores acusaron a las autoridades de querer comprometerlo con sus respuestas para provocar su autoincriminación. John Winthrop, la autoridad máxima en la colonia de Massachusetts, enérgicamente negó lo anterior y ningún otro intento se hizo para forzar a Wheelwright a confesar. Winthrop ordenó un juicio público para Wheelwright en el que él mismo admitió abiertamente el contenido de sus sermones y la razón de sus creencias. Una situación similar fue la de Anne Hutchinson, y por lo que respecta a las diecinueve mujeres acusadas de brujería en Salem, su juicio se dio después del establecimiento del llamado *Body of Liberties*, un acto legislativo que fue un importante precedente del *Bill of Rights* o Catálogo de Derechos de la Constitución Fe-

Para cuando la Quinta Enmienda de la Constitución Federal de 1789, ratificada en 1791, fue proclamada dentro del *Bill of Rights* o Catálogo de Derechos, la situación no había cambiado mucho, ni cambiaría por un buen tiempo. Tal parece que una de las principales causas de su proclamación fue prevenir que se reestablecieran tanto el juramento *ex officio* y que se recrudescieran las prácticas de tortura, más que alterar de manera substancial el sistema de justicia criminal de aquella época.

Para cuando esta Enmienda fue incorporada al Catálogo de Derechos, el privilegio en contra de la autoincriminación había pasado ya por dos diferentes etapas. Como fue mencionado anteriormente, en la primera se requería el derecho a notificación justa y a conocer el fundamento o justificación de la imputación. En esta etapa, se suponía que sin la cumplimentación de estos dos requisitos, el estado no podía proceder a cuestionar a quien se encontraba bajo sospecha; sin embargo, una vez satisfechos los requisitos de noticia y justificación, el privilegio a no autoincriminarse terminaba y el acusado estaba obligado a responder sobre el cargo bajo juramento.

La segunda etapa tiene también un origen remoto, aunque su mayor impacto se dejó sentir en la segunda mitad del siglo XVII, y a consecuencia precisamente de las prácticas que llevaron a las Cortes de *Star Chamber* y *High Commission* a su desaparición, tal como el uso del juramento *ex officio*. La condenación generalizada de dichas prácticas hizo que el derecho consuetudinario expandiera la esfera de protección del derecho en contra de la autoincriminación sin que importara el uso o desuso en el que caería el juramento *ex officio*.

De esto se desprendió, aún en legislación, el requerimiento de alertar al acusado de la existencia de su derecho a no autoin-

deral de 1789. Dicha Ley establecía que ningún hombre “sería forzado a través de tortura a confesar crimen alguno en su propia contra...”. Sin embargo, la vulnerabilidad de dicha garantía fue exhibida en el caso de las Brujas de Salem, quienes fueron torturadas y ejecutadas.

criminarse. Lo significativo de este requerimiento no es por que se tuviera que satisfacer antes de un interrogatorio judicial, ya que de hecho no era así requerido, sino por el hecho de que aseguraba que los inculpados “entendieran claramente que, mientras ellos tenían un derecho a hablar en su propia defensa, no tenían ninguna obligación para responder”.

De lo anterior se derivó un cambio substancial en los requerimientos de notificación y justificación para comenzar un interrogatorio, debido a que, aunque sea en teoría, ya no era suficiente cumplir con esos requisitos para validar la confesión del acusado, sino que se tenía que considerar de ahora en adelante la voluntad de la confesión misma, ya que aunque el inculpadado podía responder en su defensa, éste podía igualmente negarse a responder, obviamente, preguntas que resultaran inculpativas.

Sin embargo, el concepto de voluntariedad en confesiones no parte del principio en contra de la autoincriminación, sino de la *Law of Evidence* o Ley de Evidencia, que tiene su origen tanto en el derecho canónico-romano, así como en el Código Alemán de Procedimiento Criminal, el *Constitutio Criminalis Carolina* de 1532. Tanto la una como la otra admiten la confesión como una de las pruebas más importantes para acreditar culpa, y la tortura como un medio para obtener dichas confesiones. Ninguna de éstas, sin embargo, hacen referencia a un derecho propiamente dicho en contra de la autoincriminación.⁹

El concepto de voluntariedad de las confesiones emana más bien de la necesidad por asegurar la credibilidad de las mismas. Dicha preocupación se refleja en la *Constitutio Criminalis Carolina*, que establecía que el dicho inculpativo del imputado no debería ser tomado durante la tortura, sino una vez que ésta concluyera, y que además era necesario que dichas declaraciones fueran refrendadas ante un juez dos días después de que fueran hechas.

La mención más temprana en Inglaterra del concepto de voluntariedad de las confesiones se da en el documento *Stauford's*

9 *Ibidem*, p. 93.

Pleas of the Crown, publicado en 1607, mismo que no hace mención del derecho en contra de la autoincriminación, sino más bien deja ver un especial interés por asegurar la credibilidad de la confesión. En 1783, en norteamérica, y con la influencia propia de los antecedentes brevemente mencionados aquí, el primer caso en el que aparece una clara inclinación por cuidar el carácter voluntario de las confesiones es *R. vs. Warickshall*, en el que la acusada en posesión de objetos robados, alegó haber confesado en virtud de que recibió “promesas de favor” a cambio de su confesión. Aunque la confesión fue desechada por la corte, los bienes recuperados fueron admitidos como evidencia, y justificando esto, el juez Nares, quien emitió la resolución del caso, articuló una teoría para admitir los mismos como evidencia. Dicha teoría descansaba en la voluntad con la que la evidencia había sido obtenida y de la cual se desprendía un grado de credibilidad:

Una confesión libre y voluntaria es del más alto crédito, por que ésta proviene del más fuerte sentimiento de culpa...pero una confesión forzada de la mente ya sea por promesas de esperanza o por la tortura del miedo, trae consigo un carácter tan cuestionable que no crédito debe ser dado a ésta; y por lo tanto dicha confesión es rechazada. El principio que concierne a las confesiones no tiene aplicación alguna con relación a la admisión o rechazo de hechos, si el conocimiento de los mismos se obtiene como consecuencia de la confesión forzada o por cualquier otro medio.¹⁰

La primera parte de este razonamiento sin duda es innovador y constituye un gran avance en la protección de los derechos del individuo. Sin embargo, es evidente que la parte final ensombrese a la anterior, ya que si los frutos de la confesión forzada son aceptados como evidencia, así la confesión fuera desechada, la tortura no se prevenía y mucho menos se desalentaba.

10 Penney señala que aunque no es claro en las actuaciones del caso; al parecer el dueño de los objetos robados le prometió a la acusada que de confesar aquella no presentaría cargos en su contra. Penney, Steven, *op. cit.*, nota 5, pp. 320 y 321.

Sin embargo, esto es parte de lo que se discutirá más adelante, por ahora es suficiente mencionar que después de la resolución en *Warickshall* se dieron otros casos durante el resto del siglo XVIII y principios del XIX, en los que las confesiones fueron desechadas por haber sido obtenidas mediante promesas de beneficios o amenazas de tortura.¹¹ Aunque se pueden encontrar algunos datos de principios del siglo XIX que presumen un posible lazo entre la regla de voluntariedad y la de *nemo tenetur siepsum prodere*, lo cierto es que por lo general las cortes no excluyeron confesiones basándose en el privilegio a no autoincriminarse, esto es, apoyadas en *nemo tenetur siepsum prodere*, sino más bien en la voluntad de la misma confesión, esto es, fundamentadas en la regla de voluntariedad.

Parecía ser que el propósito principal era evitar que los jurados condenaran individuos indebidamente al considerar como evidencia confesiones que eran de dudosa procedencia (y por lo tanto, carentes de credibilidad total), y no precisamente salvaguardar el derecho de cualquier individuo a no autoincriminarse.

A partir de entonces se empieza a gestar una fusión entre los principios de *nemo tenetur siepsum prodere* y de la voluntariedad, siendo que los principios que daban vida a la segunda se perciben como elementos indispensable para salvaguardar la primera. En otras palabras, la voluntad para confesar se percibe como un elemento intrínseco para salvarse a sí mismo, tal y como lo dicta el primero. Esto propició que la atención que en un principio se concentraba exclusivamente en la dignidad del individuo y la justicia, que se traducían en la implantación de las medidas de procedimiento de noticia y justificación, se extendiera de alguna manera a la credibilidad de la confesión en sí.¹²

Esta nueva relación entre el principio de voluntariedad y el derecho en contra de la autoincriminación se hace más evidente en las resoluciones de los casos como *United States vs. Charles* y *Bram vs. United States*, que serán discutidos, entre otros, como

11 Por ejemplo el caso *Commonwealth vs. Chabcock*, Massachusetts, (1804).

12 Benner, Laurence A., *op. cit.*, nota 6, p. 95.

parte de la siguiente sección, la cual versa sobre la forma en que la Suprema Corte de los Estados Unidos ha interpretado y dictado jurisprudencia con relación al derecho en contra de la autoincriminación que se deriva de la Quinta Enmienda de la Constitución norteamericana.

III. TORTURA Y AUTOINCRIMINACIÓN EN LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS

Es bien sabido que la evolución constitucional de estos dos países es muy diferente, mientras México ha tenido varias cartas magnas desde su independencia hasta la fecha, Estados Unidos ha tenido sólo una, la que promulga la Asamblea Constituyente de 1787, estableciendo el Estado Federado que ahora es este país.

En ambos países, los documentos constitucionales que siguieron a sus independencias contemplan diferentes garantías individuales que, en vista de la experiencia colonial, fueron considerados indispensables para proteger al individuo en contra del poder del Estado. En México la prohibición en contra de la tortura es parte de la declaración general de principios esbozada en el documento llamado *Los Sentimiento de la Nación*, elaborado por José María Morelos y Pavón, y que dio dirección a las discusiones del Congreso de Chilpancingo, cuyo fruto fue la Constitución de Apatzingan, considerada como el “primer documento constitucional en la historia” de México. Los artículos 21, 22, y 23 de esta Constitución muestran la intolerancia hacia los tratos empleados hasta esas fechas para con los inculpados, así como el aborrecimiento de los métodos para obtener confesiones, muchas veces falsas.¹³

La Constitución Federal de 1836, conocida también como la Quinta de las Leyes Constitucionales, en su artículo 49 proclamaba que “[j]amás podra usarse del tormento para la averiguación

13 Lara Ponte, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, pp. 60, 61, 66.

de ningún género de delito”. En 1840, el Proyecto de Reforma de las Leyes Constitucionales de 1836, estableció en su artículo 9o. que “no se puede usar del tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre hechos propios en causa criminal”.¹⁴

Por lo que respecta al esquema constitucional norteamericano, el derecho en contra de la autoincriminación se da en la Quinta Enmienda, dentro de lo que se conoce como el Catálogo de Derechos, y aunque a partir de su establecimiento en 1791, año en que la Constitución Federal de los Estados Unidos es ratificada, dicha Enmienda no ha sido modificada. Cabe aquí mencionar muy brevemente que la Constitución originalmente propuesta por la Asamblea Constituyente de 1787, y que fue puesta a consideración a los Estados de la Unión en 1789 para su ratificación, no contenía originalmente un catálogo de derechos.¹⁵

La Quinta Enmienda de la Constitución norteamericana señala, entre otras cosas, que “ninguna persona...será obligada en causa criminal alguna a ser testigo en contra de sí mismo”. Aunque estas palabras se han mantenido inamovibles por más de doscientos años esto no significa que la protección que se ha desprendido a partir de las mismas no haya variado en todo este tiempo. A diferencia de la evolución que se da del derecho en México a través de las reformas constitucionales —o de la misma proclamación de Constituciones como ocurrió en el siglo XIX— y el predominio del trabajo legislativo sobre aquél de los tribunales, en Estados Unidos, son precisamente las cortes, y en particular la Suprema Corte de Justicia, la que ha tenido una gran participación en la evolución de las máximas constitucionales a través

14 Barreda Solórzano, Luis de la, *op. cit.*, nota 1, p. 63.

15 El Catálogo de Derechos fue integrado al cuerpo de esta carta magna en virtud de que diferentes estados se negaron a ratificar la Constitución mientras que la misma carecía de un apartado conteniendo las máximas del hombre. Aunque este punto rebasa el tema del presente trabajo, no deja de ser interesante observar que originalmente, la Constitución que ha influenciado muchos sistemas legales en el mundo carecía en un principio no sólo de un derecho en contra de la autoincriminación y tortura, sino que también de un apartado de derechos fundamentales.

de su facultad para interpretar la Constitución, y revisar igualmente la constitucionalidad de los actos de los poderes legislativo y ejecutivo, es decir, a través del poder de *judicial review* o revisión judicial, que la coloca como la última intérprete de los preceptos constitucionales.¹⁶

Así pues, tenemos que mientras en México se dieron todavía otras Asambleas Constituyentes en 1824, 1843, 1847, 1857 y 1917 (con excepción de la de 1857, todas ellas considerando de alguna manera la importancia de combatir la tortura y asegurar confesiones fidedignas), en Estados Unidos, esta preocupación se refleja en las resoluciones a las que llegó la Suprema Corte en casos como *Hopt vs. Utah* y *Bram vs. United States* principalmente.¹⁷

En el México de hoy, las fracciones II y IX del artículo 20 establecen las garantías de las que goza el inculpado en todo proceso penal, mismas que consisten en no declarar en contra de su voluntad; en ser protegido en contra de “toda incomunicación, intimidación o tortura”; en la validez de su confesión únicamente cuando sea rendida ante el Ministerio Público o juez y en presencia de su defensor nombrado o designado de oficio; en ser informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución, y en que su defensor comparezca a todos y cada uno de los actos del proceso, teniendo éste la obligación de así hacerlo cuando se le requiera.

Por otra parte, en los Estados Unidos, la Suprema Corte ha desarrollado diferentes criterios para proteger este derecho. En la primera mitad del siglo XX, la Suprema Corte desarrolló lo que se llama el *voluntariness test* o examen de voluntariedad de la confesión que se desprendía de la Décimo Cuarta Enmienda, y

16 La resolución en el caso *Marbury vs. Madison* (1803) es formalmente considerada como el origen del poder de *judicial review*.

17 *Hopt vs. Utah* (1884) y *Bram vs. United States* (1897). En el primer caso la Suprema Corte rechazó una confesión que no fue rendida ante autoridad judicial presumiendo que era involuntaria. En *Bram*, la Corte por primera vez establece que el problema de las confesiones era de dimensiones constitucionales y estrechamente relacionada al derecho en contra de la autoincriminación que establecía la Quinta Enmienda, entrelazando los estándares de voluntariedad provenientes de las reglas de evidencia, con dicha enmienda, que tiene antecedentes en la máxima *nemo tenetur seipsum prodere*.

que tenía como finalidad establecer el grado de voluntad con el que las confesiones eran obtenidas.

Aunque este examen se derivaba de la cláusula del debido proceso contenida en la Décimo Cuarta Enmienda, el fin era proteger el derecho a no inculparse, viendo este derecho como uno de carácter fundamental para la eficaz realización del debido proceso. El examen de voluntariedad se basaba en un estándar que era determinado por el principio de *totality of circumstances* o totalidad de las circunstancias que rodeaban la obtención de las confesiones (incomunicación, tortura, duración de interrogatorios, negación de alimentos, promesa de favores a cambio de la confesión, etcétera).

La primera ocasión que este *test* fue empleado por la Corte fue precisamente para revisar la constitucionalidad de un asunto estatal que envolvía la validez de una confesión. Este caso fue *Brown vs. Mississippi*, donde tres africanos-americanos habían sido brutalmente torturados para que firmaran sus confesiones cuidadosamente elaboradas por la policía.¹⁸ El caso es importante por que, junto con el Reporte de *Wickersham* de 1931, dictaminado por una comisión nacional para determinar el grado de observancia y aplicación de la ley,¹⁹ fue uno de los primeros testimonios que hicieron que la Suprema Corte actuara firmemente para resolver la terrible situación que los negros sufrían en el sur del país a manos de la policía y las propias cortes. Por ejemplo, en *Brown* a pesar de que era bien sabida por todos la brutal tortura empleada para obtener las confesiones, las mismas fueron admitidas como la evidencia que dio lugar a sentencias de muerte, las cuales fueron revocadas más tarde por la Suprema Corte.

Los estados sureños habían, por largo tiempo, violado los derechos de las minorías rutinariamente. De acuerdo al reporte de *Wickersham* y al testimonio de otros casos como el de *Scottboro*

18 Penney, Steven, *op. cit.*, nota 5, p. 333. *Brown vs. Mississippi* (1936).

19 Wickersham, C., "National Report on Lawlessness in Law Enforcement", *National Comments on Law Observance and Enforcement*, Estados Unidos, núm. 11, 1931, pp. 158-160.

Boys, prácticas denominadas “del tercer grado” (definidas como aquellas que “causan dolor, físico o mental, para extraer confesiones o declaraciones”) estaban profundamente arraigadas en los cuerpos policíacos como un medio para mantener la supremacía blanca en el sur.²⁰

El empleo del principio de voluntariedad de confesiones que la Suprema Corte articuló a partir de la Décimo Cuarta Enmienda, fue utilizada para intervenir constitucionalmente en problemas que importaban la impartición de justicia en los estados. Sin embargo, el examen de voluntariedad presentaba el inconveniente de que la valorización de la totalidad de las circunstancias en el que se daba la confesión debería ser resuelto caso por caso en las diferentes cortes de la nación, lo que resultaba en ocasiones en perjuicio del inculpado, ya que el examen discrecional de las circunstancias que rodeaban a la confesión a veces permitía un considerable margen de discreción a las policías investigadoras para extraerlas. Por lo tanto, a lo largo del país se perdía la uniformidad de la protección de dicha garantía.

En 1966, la Suprema Corte intenta remediar este problema al resolver *Miranda vs. Arizona*, considerado como el caso más importante en materia de garantías procesales del inculpado en una causa criminal. El razonamiento de la Corte en este caso descansa en la premisa de que los interrogatorios en custodia son inherentemente compulsivos; y plantea dos requisitos generales para erradicar dicha coerción y garantizar de mejor forma la voluntad de las confesiones: *warnings* y *waiver* o lo que sería enterar al inculpado de sus derechos y otorgarle la capacidad de renunciar “voluntaria e inteligentemente” a dichos derechos para confesar.

En cuanto a la premisa en mención, la Suprema Corte estableció que el ambiente durante la custodia, misma que puede darse tanto en la estación de policía como en cualquier otra “circunstancia en la que se restrinja la libertad de acción al inculpado en cualquier forma significativa”, es intrínsecamente compulsi-

20 *Powell vs. Alabama* (1932).

vo. Esto, aun cuando para los años sesenta la Corte había considerablemente erradicado las prácticas “del tercer grado” y era evidente que las prácticas coercitivas a desterrar durante los interrogatorios eran de carácter psicológico.

Para alcanzar su objetivo, la Suprema Corte estimó necesario que las policías investigadoras dictaran a los inculpados los *warnings*, mismos que hasta la fecha están vigentes y que consisten en que cualquier inculpadado presumiblemente bajo custodia sea enterado de sus derechos constitucionales, a permanecer en silencio, de que todo lo que diga será usado en su contra, de que tiene derecho a la asistencia legal de un abogado, ya sea nombrado por él mismo o designado gratuitamente por el Estado.

Una vez dictados éstos, la policía no puede formalmente interrogar al inculpadado hasta que no obtenga el *waiver of rights* otorgado por él mismo, esto es, hasta que el inculpadado, una vez enterado de sus derechos, decida renunciar a ellos de manera expresa al asentarlo así al firmar la forma respectiva. La Corte estimó que al permitir que el inculpadado fuera enterado de sus derechos, éste no estaría muy presto a cederlos firmando el *waiver*, y que si lo hacía, podría tomar esta decisión de una manera voluntaria e inteligente para proceder a confesar, y dejar claro que a partir de ese momento su confesión era voluntariamente rendida.

Las garantías constitucionalmente contempladas para proteger al inculpadado en contra de la tortura y la autoincriminación, tanto en los Estados Unidos como en México, durante todo proceso del orden penal comparten características similares. En ambos países, en Estados Unidos a partir de 1966 en la resolución de *Miranda vs. Arizona* y en México en especial a partir de las reformas constitucionales de 1993, se reconoce la necesidad de enterar al inculpadado de sus derechos durante todo proceso de carácter penal. En México, además de que se prohíbe la incomunicación, intimidación y la tortura, se sanciona penalmente al que la cometa. Por otro lado, en Estados Unidos, cualquier confesión obtenida mediante intimidación, incomunicación y coacción (la

tortura física como tal ya no es común), trae consigo el rechazo de las confesiones como evidencia.

La regla de exclusión también aplica en ambos países si la asistencia legal que debe gozar el inculcado es negada. En México sin la presencia del asesor legal las confesiones, aun rendidas ante autoridad competente, son nulas. En Estados Unidos, cualquier interrogatorio debe ser suspendido en cuanto el inculcado requiere la asistencia de un abogado, bajo pena que de continuar las preguntas sin que el inculcado sea asistido por el mismo, las respuestas, sean confesiones o no, serán desechadas del cuerpo de evidencias. En ambos países se percibe tan necesaria su presencia en el proceso criminal que si el inculcado no nombra asesor legal por su cuenta, el Estado debe proporcionarle uno gratuitamente.

Las reformas de 1993 a la Constitución mexicana son de particular importancia por que vinieron a llenar vacíos que existían en la misma, así como a corregir errores de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El contenido del artículo 20 constitucional anterior a las reformas de 1993 establecía en su fracción II que el acusado en todo juicio penal no debería “ser compelido a declarar en su contra, por lo que queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto”, y la fracción IX dictaba que él mismo podía “nombrar defensor desde el momento en que fuera aprehendido”.

Como se puede apreciar, este precepto no sancionaba penalmente a quien torturara o ejerciera presión sobre el “acusado” para que confesara, por lo que el mismo carecía del carácter preventivo del que goza el actual artículo 20 al sancionar penalmente lo anterior. Por otra parte, el vocablo *juicio* fue sustituido por el de *proceso*, y el de *acusado* por el de *inculcado*, aclarando de esta manera que las garantías procesales deben surtir sus efectos en cualquier etapa del proceso penal. Además, dichas reformas constitucionales vinieron a resarcir las garantías procesales del inculcado, necesarias para hacer efectivo el derecho en contra de la tortura y la autoincriminación que la Suprema Corte de Justicia

de la Nación había desvanecido a través de su jurisprudencia. Por ejemplo, la Suprema Corte había sostenido que en caso de discrepancia entre dos declaraciones, la primera sería la que prevalecería no obstante la muy conocida práctica de las policías judiciales de extraer confesiones y de que fueran éstas precisamente las primeras declaraciones rendidas.²¹

Como De la Barreda establece, el fundamento para tal argumento era que precisamente durante la primera declaración el inculpado no había tenido la oportunidad de ser aleccionado o, en otras palabras, no había tenido la oportunidad de ser jurídicamente asesorado para defenderse. De esta manera parecía ser que, aunque para nuestra Constitución y la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1986 ese tipo de confesiones carecían de valor probatorio por ser rendidas bajo tortura, nuestro más alto tribunal las validaba.

La tendencia de nuestro más alto tribunal por alentar en lugar de desterrar prácticas de tortura por parte de las policías investigadoras, traía consigo la negación de la garantía a nombrar defensor. Misma que es intrínsecamente necesaria para dar efectividad real a un derecho en contra de la tortura, ya que, como es obvio, quien deseaba torturar o necesitaba torturar para obtener confesiones, no permitiría lógicamente la presencia del asesor legal; si aún bajo estas circunstancias su trabajo era validado por las cortes, ¿cuál era entonces la razón de respetar los principios básicos del sistema acusatorio?

Esto, por consecuencia, repercutía en la relajación considerable de los mecanismos de investigación y esclarecimiento del delito. En otras palabras, la jurisprudencia de la Suprema Corte no sólo coartaba el derecho de los inculpados, sino también relajaba la conducta de las policías investigadoras y les hacía perder de vista la imperiosa necesidad de profesionalizar su trabajo y no tener que depender tanto de las confesiones, mismas que entonces como ahora no son contempladas como prueba plena.

21 Barreda Solórzano, Luis de la, *op. cit.*, nota 1, pp. 75-86. También, Barreda Solórzano, Luis de la, *Justicia penal y derechos humanos*, México, Porrúa, 1997, pp. 183-187.

Las reformas constitucionales de 1993 vinieron a dejar sin bases a la jurisprudencia aquí comentada. Por otra parte, es pertinente mencionar que de igual manera la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1991, que vino a reemplazar la ley del mismo nombre de 1986, introdujo novedades importantes. Sobre estos puntos, García Ramírez cita parte del dictamen de los senadores sobre la iniciativa que me permito transcribir aquí por ilustrar claramente el carácter de la presente Ley:

...[S]e propone una nueva enunciación para el tipo delictivo de la tortura, conservandose como elementos esenciales al servidor público como sujeto activo; sus atribuciones como medio de la conducta ilícita; el infligir dolores o sufrimientos graves como manifestación del comportamiento antijurídico, y el deseo de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, ya información o una confesión o el castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche su realización.²²

Otro punto importante de esta Ley, es que en ella se incorporaron principios y lenguaje de instrumentos internacionales en esta materia y que han sido adoptados por nuestro país, tales como la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, de diciembre 10 de 1984, aprobada por la Cámara de Senadores en diciembre 9 de 1985; y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de diciembre 9 de 1985, aprobada por la Cámara de Senadores en diciembre 16 de 1986. En este contexto cabe señalar que esta Ley introdujo un carácter penal, la redefinición de la figura del tercero y su responsabilidad, así como la reparación del daño, por mencionar algunas características tomadas de los instrumentos internacionales.

También es menester mencionar que dentro del derecho procesal penal, estatal y federal, encontramos salvaguardas impor-

22 García Ramírez, Sergio, *Proceso penal y derechos humanos*, 3a. ed., México, Porrúa, 1998, pp. 342, 350.

tantes en contra de la tortura. Por ejemplo, el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 287 los requisitos para valorar la confesión, y en el 290 la obligación de los tribunales de exponer los “razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente” la confesión como prueba.

El artículo 207 del mismo Código define la confesión como “la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales”, misma que debe ser rendida ante las autoridades competentes y cumpliendo las formalidades que el artículo 20 constitucional, sobre “hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación”, establece.

No podemos dejar de mencionar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, creada en 1990 y alcanzando rango constitucional en 1992, juega un papel muy importante en el conocimiento e investigación, a petición de parte o de oficio, de supuestas violaciones de derechos humanos. Esta Institución, junto con todas aquellas de las entidades federativas, formula recomendaciones públicas y autónomas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades involucradas, con excepción hecha del Poder Judicial de la Federación.

La labor de las Comisiones de Derechos Humanos es muy relevante por que, aunque son autoridad administrativa no jurisdiccional y sus resoluciones no son vinculatorias, constituyen un supervisor constante de la actuación de los diferentes órganos que constituyen la administración pública, fortaleciendo no sólo el respeto por los derechos humanos, entre ellos el derecho en contra de la tortura, sino también el apego en general al Estado de derecho.

Por último, es necesario destacar que no obstante los esfuerzos realizados en ambos países para proteger efectivamente al inculpado en contra de la tortura y la autoincriminación, la violación de este derecho no ha cesado. Sin embargo, como ya ha sido mencionado, la intención del presente ensayo es describir de manera general tanto la evolución de los mecanismos para proteger el derecho en cuestión. Considerar las razones de violación de

este derecho, los actores, y las posibles soluciones es una tarea muy importante e interesante, especialmente desde la perspectiva comparativa, sin embargo, hacer esto nos ubica fuera del alcance programado para el trabajo que nos ocupa.

Para concluir, es pertinente mencionar que en Estados Unidos las reglas impuestas por la Suprema Corte en la resolución de *Miranda vs. Arizona* fueron puestas a prueba recientemente en el caso *United States vs. Dickerson*. En este caso la Suprema Corte revisó la constitucionalidad de una ley federal que fue promulgada por el Congreso norteamericano en 1968, dos años después que *Miranda* fue decidido. Esta ley, conocida como el *Omnibus Crime Control and Safe Street Act of 1968* o Ley 18 USC 3501, intentó reestablecer el examen de voluntariedad de las confesiones que las cortes usaban antes que la Suprema Corte estableciera garantías precisas a seguir en todo proceso criminal en el caso de *Miranda*.

En comparación con las garantías requeridas constitucionalmente en *Miranda* para proteger el derecho en contra de la tortura y la autoincriminación, la Ley 18 USC 3501 establece un estándar inferior para admitir confesiones como evidencia, por lo que las cortes inferiores no la habían empleado como parámetro para revisar la voluntariedad de las mismas, y por lo tanto, la Suprema Corte no había tenido la necesidad de revisar la constitucionalidad de dicha Ley.

Sin embargo, en 1997, la policía obtuvo una confesión por parte de Dickerson, un asaltabancos, sin hacerle saber su derecho a guardar silencio, que todo lo que declarara sería usado en su contra, y a la asistencia de un abogado, por lo que la policía violó las garantías constitucionales establecidas en *Miranda*. Para mantener dicha confesión como evidencia, el fiscal invocó la Ley 18 USC 3501, misma que no requiere se le entere al acusado de sus derechos.

La Corte de Distrito suprimió las confesiones de Dickerson por haber sido obtenidas en violación de las garantías constitucionales establecidas en *Miranda*, sin embargo, la Corte de Circuito decidió en apelación que la confesión debería ser aceptada como evidencia con base a la Ley 18 USC 3501, que considera

que una confesión puede ser voluntaria aun cuando no se entere al inculpado de sus derechos, y que para determinar la voluntariedad de la confesión se debe atender a la totalidad de las circunstancias.

En vista de lo anterior, la Suprema Corte otorgó *certiorari* (un poder de la Corte similar al de atracción que existe en México) para revisar el caso y decidir finalmente sobre la constitucionalidad de la Ley en cuestión. El *writ of certiorari* fue interpuesto ante la Suprema Corte en julio 30 de 1999 bajo el número de caso 99-5525, y la revisión del asunto fue concedida en diciembre 6 del mismo año, y la decisión sobre el caso fue rendida finalmente por la Corte en junio 26 del año 2000.

La decisión de la Suprema Corte en *Dickerson* es de particular importancia porque vino a refrendar el estatus constitucional de *Miranda vs. Arizona*, considerado el caso de mayor importancia en cuanto a derechos de inculpado en todo proceso criminal se refiere. A pesar de que la Corte no había desechado el precedente sentado en *Miranda* desde 1966, casos como *Colorado vs. Connelly*,²³ *Rhode Island vs. Innis*,²⁴ *Illinois vs. Perkins*²⁵ y *Arizona vs. Mauro*²⁶ habían establecido excepciones en las que era per-

23 En este asunto la Corte admitió la confesión de un enfermo mental que dijo haber cometido un homicidio y que la "la voz de Dios" le ordenaba que confesara su crimen o que se suicidará.

24 La confesión que la Corte aceptó como evidencia era controversial ya que estaba en duda si había sido obtenida en violación de los *Miranda rights* en virtud de que, estando en el mismo vehículo con Innis, el detenido, los agentes de la policía hablaron entre ellos sobre su preocupación de que un niño encontrara el arma supuestamente utilizada por Innis en un crimen y se lesionara así mismo. La atmosfera creada por la conversación entre los agentes instigó a Innis a confesar donde estaba dicha arma y por consecuencia admitir su participación en el crimen.

25 En este caso la Corte estableció que el ambiente de coerción que los derechos establecidos en *Miranda* buscan disipar no está presente cuando un sospechoso no sabe que la persona con la que esta hablando es un agente policíaco, por lo que la información que éste rinda es considerada voluntaria y libre de cualquier tipo de coacción.

26 Mauro, quien había sido acusado de matar a su hijo, le fue permitido hablar con su esposa después de que había sido enterado de sus derechos (*Miranda rights*) y en la presencia de un policía. Los comentarios y las reacciones de Mauro y su esposa fueron usados posteriormente durante el juicio como evidencia para revocar sus alegatos de destabilidad mental en el momento del asesinato.

misible obtener confesiones por parte del inculpado sin haberlo enterado de los *Miranda rights*. Esto, aunado con la existencia de Ley 18 USC 3501 que igualmente permite la obtención de confesiones sin cumplir con los requerimientos constitucionales establecidos en *Miranda*, permitió que principalmente en el mundo académico se creara un debate sobre la constitucionalidad real de dichos derechos y la validez de la ley que se suponía había venido a reestablecer el *voluntariness test*.

Cabe destacar que, aunque este debate sobre la constitucionalidad de las reglas establecidas en *Miranda* era muy sonado en los círculos académicos, esto no cambió el hecho de que las policías norteamericanas siguieran cuidadosamente el precedente establecido por la Corte en este caso, y dictaran, en la mayoría de los supuestos, los derechos constitucionales a cualquier persona que llegara a estar bajo su custodia.

Dickerson sirvió precisamente para disipar las dudas en cuanto a la constitucionalidad de las reglas establecidas en *Miranda* o *the Miranda rights*. Como el Ministro Williams Rehnquist, en unión de los Ministros Sandra Day O'Connor, Ruth Bader Ginsburg, John Paul Stevens, Anthony M. Kennedy, Stephen G. Breyer y David H. Souter, sostuvo al dar a conocer la decisión de la Corte que, *Miranda* nunca a dejado de ser el precedente que gobierna la admisibilidad de confesiones, tanto en cortes federales como estatales, sin importar las excepciones que la Corte misma hubiera establecido sobre *Miranda* en otros casos.

Por último, cabe destacar que independientemente de la importancia que *Dickerson* encierra al refrendar el rango constitucional de los derechos del debido proceso establecidos en *Miranda*, este caso también es relevante por que en él la Corte reafirmó igualmente su *status* como último interprete de la Constitución y la fuerza misma de sus decisiones, al recordar que las mismas, teniendo rango constitucional, no pueden ser derogadas o reformadas a través de un proceso legislativo ordinario. De igual manera, *Dickerson* reafirma la supremacía constitucional en la que

descansa en gran medida el poder de la Corte para revisar la constitucionalidad de actos de los poderes ejecutivo y legislativo.

IV. CONCLUSIÓN

La protección de las garantías del inculcado en el proceso penal, en particular el derecho en contra de la tortura y la autoincriminación, es una preocupación que en Estados Unidos ha sido más palpable en el trabajo de la Suprema Corte, misma que mediante su jurisprudencia ha dado al individuo un grado considerable de certidumbre para validar este derecho ante el Estado.

Por otra parte, en México esta preocupación se ha visto reflejada primordialmente en las diferentes reformas constitucionales, así como en la legislación federal que a partir de 1986 da lugar a la promulgación de la primera Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, misma que fue reemplazada en 1991 por otra ley del mismo nombre pero con importantes innovaciones.

En cualquiera de los dos supuestos, los derechos que el inculcado disfruta en un proceso del orden penal son de vital importancia, ya que aquí es donde se pone en juego el balance entre el interés general de la sociedad y el del individuo. Esto es especialmente cierto si consideramos que muy poco interés es dado a la tarea de procuración de justicia y al inculcado, a menos que uno se encuentre envuelto o de alguna manera se vea afectado, por una causa criminal en particular.

Un porcentaje importante de la sociedad se daría por satisfecha si las autoridades simplemente condenaran a los presuntos criminales sin importar los medios empleados para este fin. Sin embargo, la sociedad necesita considerar que el sistema de justicia penal y los derechos que ahí se pueden invocar y hacer valer son reflejo de la calidad de las instituciones, valores y derechos que son necesarios para hacer efectivos otros derechos, que al mismo tiempo, son indispensables para garantizar la tranquilidad y seguridad que brinda un Estado de derecho.

El derecho en contra de la tortura y la autoincriminación es una garantía esencial para el inculpado y, al mismo tiempo, está estrechamente relacionada con garantías tan importantes como el derecho a la vida, la libertad y la dignidad humana, valores fundamentales a los que prácticamente nadie está dispuesto a renunciar.

No podemos perder de vista, sin embargo, que la protección de los derechos del inculpado, como lo es el derecho que nos ocupa, se presta a un polémico debate, sobre todo en sociedades en las que la delincuencia, organizada y no, es rampante. Este debate se alimenta en parte por el hecho de que el disfrute de las garantías procesales de que goza un inculpado puede resultar en regresar a las calles a un criminal.

Sin embargo, es necesario puntualizar que este problema no está esencialmente relacionado al ejercicio de las garantías que un inculpado invoque durante un proceso criminal, este problema es y debe ser enfáticamente conectado a la falta de efectividad de los mecanismos de investigación y procuración de justicia. En este contexto, vale la pena citar las muy atinadas palabras del destacado Ministro Earl Warren, presidente de la Suprema Corte norteamericana, que con relación a esto dijo en 1964 en el caso de *Escobedo vs. Illinois*: "...[S]í el ejercicio de los derechos constitucionales frustra la efectividad del sistema de procuración de justicia, entonces hay algo que está muy mal en este sistema...".

V. BIBLIOGRAFÍA

- BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la, *Justicia penal y derechos humanos*, México, Porrúa, 1997.
- , *La lid contra la tortura*, México, Cal y Arena, 1995.
- BENNER, Laurence A., "Requiem for Miranda: The Rehnquist Court's Voluntariness doctrine in historical perspective", *Washington University Law Quarterly*, núm. 67, 1998.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Proceso penal y derechos humanos*, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1998.

- GOJMAN GOLDBERG, Alicia, “El auto de fe en el proceso inquisitorial”, *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano* (1986), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, t. I.
- LARA PONTE, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.
- LEVY, Leonard, *Origins of the Fifth Amendment: The right against self-incrimination*, s.e., 1968.
- PENNEY, Steven, “Theories of confession admissibility: a historical view”, *American Journal of Crimininal Law*, The University of Texas School of Law, núm. 25, primavera de 1998.
- ROTH, Cecil, *A History of the Marranos*, Harper Torchbook, 1966.
- WICKERSHAM, C., “National Report on Lawlessness in Law Enforcement”, *National Comments on Law Observance and Enforcement*, Estados Unidos, núm. 11, 1931.